

Señor:  
**JUEZ MUNICIPAL DE SANTA MARTA**(Reparto)  
Circuito Judicial de Santa Marta.  
E.S.D.

**REFERECIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARÍA TERESA ORTIZ VERGARA  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

**MARÍA TERESA ORTIZ VERGARA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 57.465.302 expedida en Santa Marta Magdalena, obrando en mi propio nombre acudo a su despacho a solicitarle de manera respetuosa el **AMPARO CONSTITUCIONAL** establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la Directora del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y/o quien haga sus veces y en contra del Director Nacional de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o quien haga sus veces sirva hacer las siguientes:

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, **Reconoce y Concede** mi derecho a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, mediante **acto administrativo de fecha 14 de junio del 2022**, ante la situación de debilidad manifiesta, de manera excepcional el Decreto 1083 del 2015 dispone en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales así:

“(…) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, **deberá** tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. ENFERMEDADES CASTASTRÓFICA O ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD.**

Ahora, en este caso particular es importante precisar el alcance de las definiciones de “Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad”

contenidos en la norma señala así:

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el **artículo 16 de la Resolución No 5261 de 1994** emitida por el Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el **artículo 1º del Decreto 2699 de 2007**, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas – alto costo y las enfermedades de interés de salud pública directamente las relacionadas con alto costo.

Así las cosas, mediante **Resolución No 3974 del 2009**, el Ministerio estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas -alto costo:

a) **Cáncer de Ovario**

b) **Cáncer de Mama**

En este sentido, con base en la solicitud presentada por mi condición de salud siendo **diagnosticada con cáncer de Ovario y de Mama**, presente ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar una solicitud, con el fin que conociera mi situación, la misma fue sometida a consulta por parte de la profesional la **Dra. Julieth Carolina Rodríguez Malpica**, quien tiene el cargo de **Profesional en medicina con licencia de salud ocupacional pertenecientes al Grupo de SST de la Dirección de Gestión Humana**, quien emitió **concepto el día 13 de junio del 2022**, en el que refiere; “efectivamente las patologías que padezco son enfermedades catastrófica.”

Por consiguiente, se me notifica que se me garantizará mi **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, en atención al margen de maniobra que se materialice mi derecho, porque con mi desvinculación se me causaría un perjuicio irremediable que afectaría mi salud y la continuidad de mi tratamiento por las enfermedades de base que padezco, pero el Instituto Colombiano de Bienestar Familia efectivamente me notifica mediante la **Resolución No 4204 de mayo 19 del 2023**, donde se me da a conocer que se me termina la provisionalidad con ocasión a la Convocatoria Pública No **2129 del 2021**, **sin tener en cuenta mi condición de enfermedad catastrófica y alto costo.**

En ese orden de ideas, al desvincularme el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y no buscar margen de maniobra debe activar las **ACCIONES AFIRMATIVAS CONSTITUCIONALES**, desconoce mi derecho por mi condición por las enfermedades de alto costo que padezco, la maniobra no es terminar mi provisionalidad es buscar las

alternativas para mi reubicación por mi condición porque mi terminación no es de manera **AUTOMÁTICA**, más cuando la entidad accionada **RECONOCE** y me **CONCEDE** mi **DERECHO a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** y esta deberá materializarla reubicándome, porque de no hacerlo no se cumplirán con los presupuestos de la **Constitución Política** en sus artículos **14 y 47**, en concordancia por no adoptar maniobras conforme al amparo de la garantía a la estabilidad laboral prevista en la **Ley 361 de 1997** en conexidad con la **Resolución 3474 del 2009** hilada con la **Sentencia Unificada de la Corte Constitucional SU- 087 del 2022**, se configura, la vulneración a mis derechos fundamentales, al **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL, A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, en atención a los hechos, que a continuación se lo daré a conocer en la presente acción

### **FUNDAMENTO PARA CONFIGURAR LA INMEDIATEZ Y EL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Así mismo, acudo ante el Despacho del señor Juez, porque no cuento con el **MINIMO VITAL**, afectado **LA VIDA DIGNA, LA IGUALDAD AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, al desvincularme del establecimiento público como es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, causándome un Perjuicio Irremediable en cuanto a los derechos al **MINIMO VITAL, A LA SALUD SOBRE TODO A LA CONTINUIDAD DE LA SALUD**, porque a pesar que estoy en el régimen contributivo, he tenido que presentar acciones constitucionales para recibir una atención digna y acorde a mis patologías el proceso no ha sido fácil aun con la acción de tutela me toco presentar un incidente de desacato por no cumplimiento por parte de la EPS.

En este sentido, su señoría por causa del accionar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hoy se me causado un perjuicio irremediable al quedar sin trabajo en mis condiciones de salud grave padezco dos tipos de Cáncer uno ubicado en la mama y el otro de mi órgano reproductor más exactamente en los ovarios, manifiesto que se me causaría un perjuicio porque tengo fecha de salida el día **1 de agosto del 2023**. ( ver documento anexo).

Por todas estas razones le solicito téngase en cuenta las siguiente:

## **DECLARACIONES**

1. Ordenar al DIRECTOR INSTUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y/o a quien corresponda, para que en el término de que se estime conveniente, se ordene mi reubicación por mis patologías o diagnósticos que lo ubican en el margen de **ENFERMADADES CATASTROFICA** o enfermedades de alto costo, que el quedar sin trabajo no podría asumir todos los gastos de esta enfermedad, que me ha quitado mi calidad de vida. **(Ver documento anexo)**

2. Seguidamente, por mi patología tengo que estar en constante controles médicos e igualmente bajo las quimioterapias por mi patología me toca asistir a los controles en la ciudad de Bogotá por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, por la complejidad de mi enfermedad. **(ver documento anexo)**

a la fecha mi condición de salud no está en las mejores condiciones mis avances son mínimos, no tengo calidad de vida, por esa razón me vi en la obligación de acudir a este instrumento de rango constitucional por la violación al derecho a la **Derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso y VIDA DIGNA** en medio de estas circunstancias en que me encuentro desde que me diagnosticaron en el año 2012, mi enfermedad me he venido realizando quimioterapias, radioterapias, reconstrucción con prótesis con base en la historia clínica que aporto a esta acción del año 2018. **(ver documento anexo).**

3. Luego de un tiempo de la enfermedad que me diagnosticaron, presento un nuevo cáncer en mis ovarios de la cual tuve que recibir el mismo procedimiento y tratamiento como las quimioterapias y nuevamente fui intervenida quirúrgicamente en el año 2019 de una histerectomía **(ver documento anexo).**

4 Advertir al DIRECTOR del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, en ningún caso vuelvan a incurrir en las vulneraciones que me llevaron a iniciar esta **tutela** y que, si lo hacen, serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto

2591/91.

- 5 Con base en lo antes enunciado fundamento mi acción constitucional con los argumentos fácticos, que soportan la base jurídica. Haciendo una trazabilidad desde cuando vengo presentando las afectaciones físicas y con las incapacidades que aportare a la presente acción, siendo el hecho más relevante, por parte de la medico profesional de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conceptúa que efectivamente me encuentro dentro de las enfermedades catastrófica o de alto costo, con la finalidad que se me ampare el derecho de una manera REAL y EFECTIVA para el goce de los mismo mediante el **RECONOCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, pero este se debe materializar reubicándome laboralmente y se me cause un perjuicio irremediable al tener fecha de terminación de la provisionalidad según la resolución antes mencionada donde se me informa hasta el día 01 de agosto del 2023 estaré fungiendo el cargo que ostento.

### **HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** Fui nombrada mediante para desempeñar el cargo de Profesional Universitario **OPEC 2044 Grado 1** mediante Resolución No 8017 de fecha 8 de septiembre del 2017 en el Centro Zonal Santa Marta Sur y me posesioné en el cargo según acta **No 054** del 15 de septiembre del 2017 (**ver documento anexo**)

**SEGUNDO HECHO:** Estando laborando en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presente unos quebrantos de salud que fueron motivos de varias consultas y por mis síntomas fui remitida al médico oncólogo quien ha mediados de enero del 2018 fui diagnosticada con un cáncer de ovario, así mismo fui intervenida quirúrgicamente se me práctico una histerotomía de ovario con tratamiento bajo las quimioterapias (**ver documento anexo**).

**TERCERO HECHO:** Así mismo he venido recibiendo todo el tratamiento por presentar esta patología en la ciudad de Bogotá donde me hace las quimioterapias y radioterapias y seguimiento médico por parte de la **EPS SALUD TOTAL** (Contributivo) que me ha tocado presentar tutela para acceder a mis servicios médicos de manera oportuna. (**ver documento anexo**).

**CUARTO HECHO:** Cuando pensaba que ya había superado la enfermedad presento otras patologías con ocasión a los quebrantos de salud de manera constante que no me han permitido estar al cien el mi desempeño laboral.

**QUINTO HECHO:** Seguidamente por los problemas de salud me dirigí nuevamente al médico quien me hacen unas series de estudio para determinar qué clase de enfermedad me aquejaba, por lo que a mediados del mes de abril del año 2022 fui diagnosticada con **LUPUS CON ERITEMATOSO SISTEMICO. (Ver documento anexo).**

**SEXTO HECHO:** Hasta la fecha soy tratada por padecer y ser diagnosticada con **LUPUS con REUMATOLOGIA DERMATOLOGICA**, más afecciones que cáncer de mama y el cáncer de ovario actualmente estoy siendo atendida por parte del médico **fisiatra (ver documento anexo).**

**SEPTIMO HECHO:** Por consiguiente, en vista de mi situación con ocasión a la convocatoria No 2149 del 2021, y de conformidad con el memorando No **202312100000014713** emitido por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, surge como estrategia operativa con ocasión a la citada convocatoria para salvaguardar a los **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN en DEBILIDAD MANIFIESTA** por mi condición de **SALUD** ha ALINIADO con esta postura reiterativa de la Corte Constitucional desde el precedente constitucional vinculante de **RATIO DECIDENDI** siendo este de carácter vinculante de estricto cumplimiento en miras a la protección de los derechos fundamentales como **SALUD, VIDA, MINIMO VITAL** y la **DIGNIDAD HUAMANA. (ver documento anexo)**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se alinea y mediante acto administrativo de fecha 14 de junio del 2022, me reconoce y me concede mi **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, pero no se ajusta a la realidad expuesta en el acto porque hoy me llega una **RESOLUCIÓN No 4104 de fecha 19 mayo del 2023**, donde se me notifica la terminación de mi provisionalidad, desconociendo el alcance del precedente vinculante de la Honorable Corte a la Estabilidad Laboral Reforzada que goza las personas con enfermedades catastrófica o de Alto costo, configurándose el Perjuicio irremediable que se me causaría al quedar sin mi **MINIMO VITAL, SIN SALUD** es decir la continuidad el derecho que tengo de ser asistida de manera digna por todas mis patologías probadas aprobadas y conocidas de autos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por esta razón le solicito de manera respetuosa al señor Juez atendida mi solicitud y me **AMPARE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES**, y me concede a favor por lo antes enunciada en la presente acción constitucional de Tutela. **(ver documento anexo).**

En este sentido me permito presentarle una línea jurisprudencial en el marco de la Constitución y la ley con relación a la postura de la honorable Corte Constitucional con relación a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A QUINES SE ENCUENTRA EN DEBILIDAD MANIFIESTA POR CIRCUNTANCIAS DE SALUD** que a continuación expongo;

#### **LINEA JURISIPRUDENCIAL CON RELACION A LA POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

**Sentencia SU087/22**

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y**

**DEBIDO PROCESO**-Vulneración por desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución, trabajador despedido en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Reiteración de jurisprudencia

**PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**-Carácter vinculante/**RATIO DECIDENDI**-Precedente vinculante

**PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL**-Alcance y carácter vinculante

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL AUTONOMA**-Se predica exclusivamente de los precedentes fijados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia

*(...) cuando una autoridad judicial decida apartarse del precedente de la Corte Constitucional debe ser particularmente cuidadosa y rigurosa. En esa dirección requiere cumplir con especial detenimiento la doble carga antes referida. (1) La carga de transparencia, que exige exponer de manera clara, precisa y detallada (a) en qué consiste el precedente del que pretende separarse, (b) las providencias que lo han desarrollado y (c) el modo en que ha tenido lugar su aplicación. (2) La carga de argumentación, que impone el deber de presentar razones especialmente poderosas -no simples desacuerdos- por las cuales se separa del precedente y, en ese contexto, exige explicar por qué tales razones justifican afectar los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y coherencia.*

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**-Contenido y alcance

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSION**-Reglas jurisprudenciales

*(...), para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.*

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA CON LIMITACIONES FISICAS, PSIQUICAS O SENSORIALES**-Garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre su aplicación

*(...), gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD**-Vulneración por desconocimiento del precedente constitucional sobre la interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997

*(...) era tarea de la Sala Laboral establecer si (i) el trabajador se encontraba en una condición de salud que le impidiera o dificultara significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) la condición de debilidad manifiesta era conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) existía una justificación objetiva y suficiente para la desvinculación, de manera que fuera claro que la misma no tenía origen en una discriminación.*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**  
Procedencia por violación directa de la Constitución al aplicar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, de manera opuesta a la interpretación constitucional

*(...), existe un amplio y reiterado precedente constitucional que ha ajustado la aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a los preceptos constitucionales, a efectos de integrar por completo esta norma con el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución.*

### **Sentencia T-495/03**

**DERECHO A LA IGUALDAD**-Protección de personas en circunstancias de debilidad manifiesta

**DERECHO A LA SALUD DEL DISMINUIDO FISICO Y PSIQUICO**-Protección especial

**DISMINUIDO FISICO Y PSIQUICO**-Trato especial

*“La Corte ha manifestado que, en estos casos, si el ciudadano manifiesta expresamente que padece de circunstancias que lo inhabilitan para trabajar y que presenta dolencias específicas, debe ser procedente la realización exhaustiva de evaluaciones médicas precisas, que permitan llegar a la verdad científica definitiva en un caso específico. Mas aun cuando de conformidad el Decreto 094 de 1989, el Tribunal Médico puede por expresa habilitación legal, en circunstancias especiales y excepcionales, realizar nuevos exámenes para precisar y confirmar consideraciones susceptibles de debate. La razón de lo anterior es garantizar que los diagnósticos correspondan a la realidad y en ese sentido se ajusten con total certidumbre al interés de la ley de proteger y garantizar unas prestaciones que se compadezcan con la verdad, en cada caso concreto.”*

**Cual es el alcance de la Corte frente a esta postura**

*Dentro del alcance que tienen los derechos constitucionales de los disminuidos físicos y psicológicos, con el fin de determinar cuál amparo constitucional se debe tener en cuenta.*

**De los derechos a la salud, a la seguridad social y a la protección de los disminuidos físicos.**

*La jurisprudencia constitucional en relación con los derechos a la salud y seguridad social ha reiterado, que si bien tales derechos son en principio de carácter prestacional adquieren la calidad de fundamentales cuando según las circunstancias del caso, “su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (CP art. 11), la dignidad humana (CP art.1), la integridad física y moral (CP art. 12) o el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16)”<sup>1</sup>, evento en el cual procederá su protección inmediata.*

*que presentan las garantías prestacionales y de salud, con el mínimo vital de las personas discapacitadas<sup>2</sup>, ya que una violación de tales derechos para este tipo de personas que no cuentan con ninguna fuente de ingresos, que no pueden trabajar y que físicamente se encuentran limitados para ejercer una vida normal, es contrario al principio constitucional que reconoce el valor de la dignidad humana, la cual resulta vulnerada “cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas*

---

*porque constituye el único medio de protección que puede obtener una persona que, por circunstancias de irremediable adversidad, se encuentra sin ninguna opción en el orden laboral y en complejo estado físico para mantener un mínimo de existencia vital que le permita subsistir en condiciones dignas y justas. “El Estado entonces debe nivelar esa situación, mediante el otorgamiento de una prestación económica y de salud.”*

<sup>2</sup> sentencia Corte Constitucional Sentencia T-055 de 1995. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*“Que refuerza los principios constitucionales orientados hacia la protección especial de las personas discapacitadas, que por situaciones involuntarias y trágicas “requieren un tratamiento diferencial positivo y protector, con el fin de recibir un trato digno e igualitario en la comunidad (inciso 2º y 3º del*

*artículo 13 de la C.N.).”*

*En ese sentido, es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas.*

**Las condiciones de salud que presenta el afectado lo colocan dentro de la clasificación que el Constituyente de 1991 acogió en el artículo 13** para personas “...que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”. Al respecto, debe recordarse que el derecho a la vida y su protección, no se limita solamente a la posibilidad material de existir o no, sino a la realidad o factibilidad de contar con condiciones que hagan la vida digna

*y que permitan una calidad de vida mínima<sup>3</sup>, más aún en los casos que involucran personas que se encuentran en circunstancias de desprotección y debilidad como la que ostenta.*

En el caso que nos ocupa a la accionante, se encuentra en el grupo de enfermedades catastrófica o de alto costo se le RECONOCE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, pero nada más en el documento porque hoy será removida del cargo que venía desempeñando a pesar que la misma medico profesional adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar efectivamente se encuentra en este grupo de SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION al encontrarse en DEBILIDAD MANIFIESTA por las patología que padece y próximamente será intervenida quirúrgicamente procedimiento de cirugía plástica para la reconstrucción mamaria con ocasión al CA de mama que padece. Al no accionar las ACCIONES AFIRMATIVAS CONSTITUCIONALES, se configura la violación al DEBIDO PROCESO, como también al derecho del MINIMO VITAL, porque no tiene oportunidades económicas como también sabe que con sus limitaciones físicas con ocasión a sus patologías antes citadas.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y siendo un caso similar al

aquí estudiado, en la sentencia T- 378 de 1997<sup>4</sup> de esta Corporación, en la cual, se reconoció, que, si bien el derecho a la seguridad social tiene en principio, una naturaleza prestacional, puede adquirir rango fundamental por conexidad así:

*(...) Las “autoridades del estado social de derecho que, en el marco de la ley, están vinculadas a la actividad prestacional, por acción o por omisión, pueden violar derechos fundamentales, en cuyo caso su conducta debe ser objeto de impugnación constitucional. Lo anterior puede ocurrir a raíz de la injustificada negativa de un ente público de otorgar o reconocer el derecho subjetivo de prestación a la persona que, en los términos de la ley, resulta destinataria de la misma. En esta situación, la tutela constitucional de la prestación es procedente si se dan las siguientes condiciones: (1) que el derecho prestacional alegado pueda, efectivamente, radicarse, en los términos predeterminados por la ley, en cabeza del actor; (2) que la negativa del Estado*

*comprometa directamente un derecho fundamental y; (3) que se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.”<sup>5</sup>*

*En ese orden de ideas, desconocer esas especiales consideraciones en los casos ubicados en el límite, pueden constituir en la realidad un acto discriminatorio contrario a los principios constitucionales que favorecen a los discapacitados. Estos casos, esencialmente discriminatorios, pueden ser aquellos que conllevan “una omisión injustificada” o irrazonable” en el trato especial a que tienen derecho los discapacitados, la cual trae como efecto directo su exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad. (...)”<sup>6</sup>.*

*En efecto, tal y como lo ha señalado esta Corporación<sup>7</sup>:*

*El “propósito constitucional de integración social de los disminuidos físicos y psíquicos (C.P; artículo 47) solo puede llevarse a cabo si el legislador asume la responsabilidad de diseñar normas de especial protección y si los operadores jurídicos aplican las disposiciones vigentes, a través de una interpretación legal, dirigida a lograr que el anotado propósito superior sea viable. En este sentido, las normas legales deben ser interpretadas de manera tal que favorezcan, dentro de los límites de lo razonable, a las personas minusválidas*

*Porque atendiendo lo señalado en la mencionada sentencia, “(...) la protección estatal de las personas limitadas psíquica o físicamente (C.P arts 13 y 47), debe abarcar una pluralidad de acciones de prevención y de favorecimiento - diferenciación positiva justificada -, con miras a impedir que las actuales estructuras físicas, jurídicas, culturales, en las que se omite o desestima la situación especial de los discapacitados, refuercen y perpetúen el trato discriminatorio al cual han estado históricamente sometidos.”*

*En la sentencia T- 762 de 1998<sup>8</sup>, se dijo al respecto:*

*"Si se omiten entonces reflexiones de esta índole y procedimientos exhaustivos en situaciones límite, que lleven a la expedición de considerandos contrarios a la precisión técnica que se requiere para que su veracidad sea absoluta, nos encontramos ante la teoría de la irracionalidad en la expedición de actos técnicos, que conlleva necesariamente a la incongruencia entre la realidad y la definición del concepto, lo que hace de éste un acto ilegítimo.*

*En ese orden de ideas, hay que recordar que las valoraciones técnicas no son subjetivas, sino objetivas y completas. La ley ha fijado la forma clara en el Decreto 94 de 1989, los porcentajes y criterios de evaluación médica.*

## **Sentencia SU087/22**

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DEBIDO PROCESO-**  
Vulneración por desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución, trabajador despedido en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud.

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSA ESPECÍFICA DE IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia.**

*(...) cuando una autoridad judicial decida apartarse del precedente de la Corte Constitucional debe ser particularmente cuidadosa y rigurosa. En esa dirección requiere cumplir con especial detenimiento la doble carga antes referida. (1) La carga de transparencia, que exige exponer de manera clara, precisa y detallada (a) en qué consiste el precedente del que pretende separarse, (b) las providencias que lo han desarrollado y (c) el modo en que ha tenido lugar su aplicación. (2) La carga de argumentación, que impone*

*el deber de presentar razones especialmente poderosas - no simples desacuerdos- por las cuales se separa del precedente y, en ese contexto, exige explicar por qué tales razones justifican afectar los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y coherencia.*

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENESSE ENCUENTRAN ENCIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSIÓN-Reglas jurisprudenciales.**

*(...), para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.*

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA CON LIMITACIONES FISICAS, PSIQUICAS O SENSORIALES-Garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre su aplicación.**

*(...), gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida de capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado.*

*En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.*

## **Sentencia T-187/21**

### ***Procedencia de la acción de tutela***

#### ***Legitimación en la causa por activa y por pasiva***

*En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, “(...) por sí misma o por quien actúe en su nombre”, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 define a los titulares de esta acción. Para el caso que nos ocupa como consecuencia de no tener elemento esencial como determinar qué tipo de pérdida de capacidad laboral tengo, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR me negó el derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por mi condición de salud más aun cuando el mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar me reconoce el derecho mediante acto administrativo con fecha del 14 de junio del 2022. (ver documento anexo).*

En este caso me encuentro legitimada en causa para presentar la presente acción de tutela, dado que soy la titular de los derechos fundamentales cuya protección se pretende mediante esta acción de amparo.

Con respecto a la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la Carta establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares. En este contexto, dicha legitimación exige acreditar dos requisitos. Por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirecta, con su acción u omisión.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en mención es una persona jurídica particular a la que se le acusa de vulnerar el derecho a la estabilidad laboral reforzada en calidad de accionada, por terminar la

relación laboral pese a que el accionante se encontraba en circunstancia de debilidad manifiesta por sus condiciones ya conocidas de autos por parte de la entidad estatal de salud y reconocida y concedida el derecho a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por la entidad accionada. Luego, se trata de un particular respecto del cual el accionado se encontraba subordinado.

### ***Inmediatez***

El requisito de inmediatez exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el mecanismo de amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución).

En el caso que nos ocupa al separarme del cargo mediante Resolución de Terminación del cargo que venía desempeñando, desconociendo que me encuentro en el grupo de **ENFERMANEDADES CATASTRÓFICA y del ALTO COSTO**, que se imposible asumir los gastos y toda lo que esta enfermedad demanda además de la continuidad de mis servicios al tener que desplazarme a otro ciudad para recibir tratamiento y controles médicos pero el Instituto está desconociendo y vulnerando el derecho de los **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN**, por debilidad manifiesta por encontrarme en estas condiciones de salud bajo una enfermedad grave y de alto costo.

### **Subsidiariedad**

Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Este requisito se acredita en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el caso que nos ocupa no tengo otro medio más expedido para salvar guardar mis derechos fundamentales al terminar mi provisionalidad en el cargo que venía desempeñando se configura la violación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL, A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

En cuanto al segundo supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario no es idóneo en el evento en que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional, no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido o el tiempo que tarde la decisión no otorgue una respuesta oportuna para la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que, al evaluar la idoneidad, “(...) *el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal (...)*” Además, la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión

*gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor*

### **PETICION**

Por los motivos antes fundados de manera fáctica y jurídica, le solicita a usted señor juez de manera respetuosa, y no se cause un perjuicio irremediable.

**PRIMERO:** Se ampare mis derechos fundamentales a; **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL, A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.** Con ocasión a mi condición por mis afectaciones físicas que al momento de separarme del cargo por mi patología me produce limitaciones de salud que afectan las posibilidades para desarrollar mi laboral como profesional universitario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Santa Marta SUR de la Regional. Magdalena, que hoy estoy padezco de una enfermedad terminal de alto costo como es **CA de mama y un CA ovario, (ver documento anexo).**

**SEGUNDO:** Que de acuerdo a la valoración y concepto por parte de la profesional en la medicina adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien determina que mi patología se encuentra del grupo de enfermedades catastrófica y de alto costo de conformidad con la Resolución No 3974 del 2009, emanada por parte del Ministerio de Salud, se tenga en cuenta este concepto soportado por el acto administrativo de fecha 14 de junio del 2022 donde se me reconoce el derecho a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. (ver documento anexo).**

**TERCERO:** Que de acuerdo a ello se me ampare mi derecho fundamental al debido proceso por encontrarme en una debilidad manifiesta y por ser **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN**, le solicito que me reconozca y me ampare el derecho constitucional a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por SALUD**, de conformidad con la sentencia de la Corte **Sentencia SU087/22**” Vulneración por desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución, trabajador despedido en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud”

*(...) cuando una autoridad judicial decida apartarse del precedente de la Corte Constitucional debe ser particularmente cuidadosa y rigurosa. En esa dirección requiere cumplir con especial detenimiento la doble carga antes referida. (1) La carga de transparencia, que exige exponer de manera clara, precisa y detallada (a) en qué consiste el precedente del que pretende separarse, (b) las providencias que lo han desarrollado y (c) el modo en que ha tenido lugar su aplicación. (2) La carga de argumentación, que impone el deber de presentar razones especialmente poderosas -no simples desacuerdos- por las cuales se separa del precedente y, en ese contexto, exige explicar por qué tales razones justifican afectar los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y coherencia.*

De conformidad a lo factico y jurídico me permito aportar todo el elemento material probatorio que da cuenta de todas las afectaciones en salud que he tenido con las diferentes incapacidades, y el ultimo diagnostico que el médico especialista tratante me diagnostica que me ubica dentro de una enfermedad catastrófica o enfermedad de alto costo los cuales apporto a documentalmente a la presente acción constitucional.

### **PRUEBAS**

Señor juez téngase como prueba dentro de la presente acción las siguientes:

#### **Documental:**

1. Copia de la cedula de ciudadanía
2. Copia del ANDRESS
3. Copia de la Historia Clínica del Cáncer de mama
4. Copia de la historia Clínica del Cáncer de ovario
5. Copia de la historia Clínica de Lupus Eritematosas Sistémica y Dermatología
6. Copia de la Resolución de Nombramiento
7. Copia del Acta de Posesión
8. Copia de la solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada del 10 de mayo del 2022
9. Copia de la Respuesta por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 14 de junio del 2022.
10. Copia del Memorando para las Estrategias Operativas con ocasión a la

## **DERECHOS VIOLADOS**

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales, consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales, que versan sobre Derechos Humanos y que conforme se ordena en art. 93 de nuestra Carta Magna, prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución, deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, como es la **DIGNIDAD HUMANDA** y en consecuencias los siguientes de derechos de rango constitucional; **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL, A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

### **DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Consagrado en la Constitución Política de Colombia, en el art. 47. Este derecho se viola en forma ya que no se le ha ordenado al adolescente, para su tratamiento terapéutico, que es necesario para su rehabilitación, para que pueda mejorar su comportamiento, por lo que afecta en su calidad de vida y vulnera su derecho a la dignidad. (... por las razones que estime que se le viola este derecho)

### **DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA**

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 47 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución Política, prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales, no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana.

El art. Artículo 49. Reza así “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

El “Artículo 48. Reza así “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en

sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

## NOTIFICACIONES

En la dirección referenciada. ACCIONANTE: Recibo enviar la correspondencia a través de medios, electrónico; [marit\\_0808@hotmail.com](mailto:marit_0808@hotmail.com) y o al Celular; 3106419239 y los ACCIONADO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, cra 68 No 64c 75 Bogotá y a [Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) Comisión Nacional del Servicio Civil correo [NotificacionesJudiciales@cns.gov.co](mailto:NotificacionesJudiciales@cns.gov.co)

Del Señor Juez;

Cordialmente,



**MARÍA TERESA ORTIZ VERGARA,**  
C.C No 57.465.302 expedida en Santa Marta